


CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 34/2014 

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente 170/2013 caratulado, "Bennún, Alfredo c/ Dra. Julia Servetti de Mejías (Titular del Juzgado Civil N° 8)", del que

RESULTA:

I. Mediante presentación obrante a fs. 2/3, el Dr. Alfredo Bennun formula denuncia contra la Dra. Julia Servetti de Mejías, titular del Juzgado Civil N° 8 por haber dispuesto mediante resolución del 3 de junio de 2010, la inhibición general de bienes "sine die" a su respecto en los términos de lo establecido por la Disposición Técnico Registral No. 2 del 7 de mayo de 1999 del Registro de la Propiedad Inmueble, en el trámite de un proceso de insania que tramita bajo el N°7.999/2010 del registro del fuero civil.

El denunciante cuestiona a la Dra. Julia Servetti de Mejías por la violación de las previsiones de la Ley de Salud Mental N°26.657 y del Decreto No. 1.855/2010. (fs. 2/3).

Requiere del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "...proveer para la protección del denunciante que se termine la incriminación de insanidad...". (fs. 2 vta.)

Aporta para acreditar su estado de salud mental un certificado médico y señala haber sido sobreseído en la causa penal N°71.246, la cual tramitó ante el Juzgado Correccional N°9, por el delito de lesiones que se le seguían en su contra (fs. 2/3).

USO OFICIAL

Refiere a situaciones de "...abuso judicial..." por parte del tribunal y a la irregular designación de una curadora que, a su juicio, no provee a la defensa de sus intereses. (fs. 2/3)

Afirma la existencia de procedimientos tendientes a apropiarse ilegalmente de sus bienes, en particular la propiedad en la que habita, que según pone en conocimiento se menciona en el juicio de insania con indicación de sus características y valores. (fs. 2/3)

Solicita, al amparo de las previsiones de la ley 26.657, la finalización del juicio de insania. (fs. 2/3)

CONSIDERANDO:

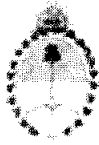
1º) Que, cabe recordar que las facultades disciplinarias o acusatorias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento, al sentenciar la Causa No. 26 "Dr. TISCORNIA, Guillermo Juan", declaró:

"... el enjuiciamiento de magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta, en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio".

"... no compete a los tribunales de enjuiciamiento de magistrados revisar la dirección de los actos o el criterio que informan las decisiones jurisdiccionales, pues no es un tribunal de justicia".

Asimismo, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones judiciales, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En



este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros).

"... por otra parte, lo atinente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y las posibles discrepancias que sobre ellas se hagan, encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. ...".

Es éste, entonces, el marco cognoscitivo de los procesos que se instan ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y en función del mismo debe ponderarse la admisibilidad o desestimación del cuestionamiento efectuado a la actuación de la Dra. Julia Servetti de Mejías.

2º) Que sentado lo anterior, cabe señalar que, una denuncia de iguales características contra el magistrado mencionado anteriormente fue articulada por el Sr. Alfredo Bennun en el Expediente No. 210/2011 que resultó desestimada en función de la Resolución No. 127/2012 del 14 de junio de 2012.

3º) Que por lo demás, cabe puntualizar que no puede, ni debe, considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una instancia que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en causa judicial (en la medida que las mismas no importen la violación de alguna de las disposiciones de los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias), por cuanto las instancias recursivas son sólo las previstas por los códigos procesales.

Sólo procede la intervención del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación cuando median procederes de los magistrados que encuadran en algunos de los supuestos previstos como faltas administrativas o mal desempeño.

La actuación de los jueces de carácter jurisdiccional, en la medida en que no resulte alcanzada por alguna de las disposiciones precedentemente individualizadas, sólo puede ser cuestionada mediante el mecanismo recursivo que prevén los códigos adjetivos, para lo cual el interesado deberá "criticar" el pronunciamiento, lo que implica efectuar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener y dando las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista.

El desacuerdo con lo resuelto mediante la genérica invocación de las supuestas injusticias o errores, el disenso subjetivo o la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de modo distinto al que lo hicieron los magistrados, constituyen modalidades propias de un debate dialéctico que resultan insustanciales para viabilizar la revisión del fallo por instancias superiores, pero mucho más para cuestionar la actuación de los magistrados en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

4°) Que en el caso que nos convoca, la decisión cautelar cuestionada fue adoptada en el marco de un proceso de insania que se desarrolla con intervención del Cuerpo Médico Forense (fs. 23/25 y 26/27) y la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (fs. 52/53 y 66) que sustentan y avalan el proceder de la Dra. Julia Servetti de Mejías.

5°) Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar in limine las presentes actuaciones.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 182/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Desestimar *in limine* la denuncia formulada por el doctor Alfredo Bennún.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL